



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 92 De Miércoles, 15 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220026200	Otros Procesos Y Actuaciones	Janeth Patricia Jurado Flórez	Bismarck Triana Tovar	13/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Ejecutiva De Alimentos Presentada Por Janethpatricia Jurado Florez, A Favor Del Niño M.T.J., Contra Bismarck Triana Tovar. 2. Concédase El Término De Cinco (5) Días A La Demandante, A Fin De Quesubsane Los Defectos Indicados En La Parte Motiva De Esta Providencia, So Pena Deque Dicha Demanda Sea Rechazada. 3. Concédase El Amparo De Pobreza Solicitado Por La

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 15 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

fc1736b6-7391-4d7b-9fea-3d34766047c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 92 De Miércoles, 15 De Junio De 2022



					Demandante Porintermedio De La Defensora De Familia Del Instituto Colombiano Del Bienestar Familiaregional Bolivar.
13001311000119950103900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nelly De Las Mercedes Jaramillo Franco	Jose Joaquin Garcia Camacho	09/06/2022	Auto Decide
13001311000120190062200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Carmen Ana Usta Paternina	Rosaura Usta Villadiego	14/06/2022	Auto Decide

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 15 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

fc1736b6-7391-4d7b-9fea-3d34766047c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 92 De Miércoles, 15 De Junio De 2022



13001311000120220025900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jennifer Del Carmen Herrera Guardo Y Otro		13/06/2022	Auto Rechaza De Plano - 1. Rechazar De Plano, Las Demandas De Sucesión Intestada Y Liquidacion De Lasociedad Conyugal, Presentada Por Los Señores Jennifer Del Carmen Y Damasoalonso Herrera Guardo, A Través De Apoderado Judicial. 2. Ténganse Por Devueltos Los Documento Presentados Sin Necesidad Dedesglose.
13001311000120190059700	Procesos Verbales	Patricia Caballero Paternina	Maria Bernarda Orozco Gale, Diana Patricia Orozco Gale	14/06/2022	Auto Ordena - 1.- Concédase Traslado De La Solicitud De Desistimiento De Las Pretensionesformulada Por El Gestor Demandante A La Parte Demandada , Por El Término Detres (3) Días A Partir De La Notificación

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 15 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

fc1736b6-7391-4d7b-9fea-3d34766047c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 92 De Miércoles, 15 De Junio De 2022



					De La Presente Providencia, A Fin Se Pronunciesobre Tal Petición.2.-Vencido El Término Concedido, Pase El Expediente Al Despacho Para Decidirsobre El Desistimiento Deprecado En Los Términos De La Norma En Cita.3-. El Despacho Se Abstiene De Llevar Acabo La Audiencia Programada Para El Día16 De Junio Del 2022, Por Lo Expuesto Anteriormente.
13001311000120220026100	Procesos Verbales	Yoelis Espitia Blanquicet	Jesus Dario Rehnals Ortiz, Evaristo Rafael Vergara Osorio	13/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca - 1. Admitir La Demanda De Impugnación E Investigación De Paternidadpromovida Por Yoelis Espitia Blanquicet, A Favor Del Niño D.A.V.E., Contraevaristo Rafael

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 15 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

fc1736b6-7391-4d7b-9fea-3d34766047c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 92 De Miércoles, 15 De Junio De 2022



Vergara Osorio Y Jesus Darios Rhenals Ortiz.2. Notifíquese La Presente Providencia Por Correo Electrónico O Físico, A Losdemandados, Y Córrasele Traslado, Por El Término De Veinte (20) Días, De Lademanda Y Sus Anexos.De La Misma Manera, Notifíquese Al Defensor O Defensora De Familia.3. Ordenar La Práctica De La Prueba De Adn Al Niño D.A.V.E. Y A Los Señoresevaristo Rafael Vergara Osorio Y Jesus Darios Rhenals Ortiz. Para Talfin, Ofíciase Al Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses.4. Concédase El Amparo De Pobreza

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 15 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

fc1736b6-7391-4d7b-9fea-3d34766047c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 92 De Miércoles, 15 De Junio De 2022



					Solicitado Por La Demandante Porintermedio De La Defensora De Familia Del Instituto Colombiano De Bienestarfamilia Regional - Bolívar.
13001311000120080066300	Procesos Verbales Sumarios	Ana Carolina Osorio Benedetti	José Gregorio Blanco Causil	13/06/2022	Auto Ordena - 1.- Oficiese, Al Cajero Pagador De Cremil, Informándole Que El Demandado Señor Jose Gragorio Blanco Causil, Se Encuentra Embargado En Un 25 Del Salariomensual Y Memas Prestaciones Sociales Que Reciba En Esa Entidad.
13001311000120220021200	Procesos Verbales Sumarios	Cindy Eugenia Jimenez Arrieta	Holber Ospino Ospino	14/06/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 15 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

fc1736b6-7391-4d7b-9fea-3d34766047c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 92 De Miércoles, 15 De Junio De 2022



13001311000120220010300	Procesos Verbales Sumarios	Cindy Patricia Monterrosa Torres	Alberto Julio Alvarez Solano, Alberto Julio Alvarez Solano	13/06/2022	Auto Requiere - 1.- Requerase, Al Cajero Pagador De La Secretaria De Educacion Distrital, Paraque Informe A Este Despacho En Un Tiempo No Superior De 5 Días Por Qué No Le Hadado Cumplimiento Al Oficio No 0226 De Mayo 3 Del Presente Año.
130013110001200900009000	Procesos Verbales Sumarios	Luz Marina Berrio Obeso	Elider José Paredes Gaviria	08/06/2022	Auto Ordena - 1.- Ordenar Hacer Efectivo El Traslado De La Medida De Embargo Decretada Eneste Proceso Sobre La Asignación Salarial Y Demás Prestaciones Sociales Deldemandado, A La Alcaldía De Cartagena, Donde El Demandando Labora Comocontratista Del Distrito, Para Lo Cual

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 15 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

fc1736b6-7391-4d7b-9fea-3d34766047c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 92 De Miércoles, 15 De Junio De 2022



Se Ordena Librar Oficio Al  
Cajero Pagador Dedicha  
Empresa.2-. Oficiese, Al  
Cajero Pagador De La  
Alcaldia Distrital  
Cartagena, Informándole  
Que El Demandado Señor  
Elider Jose Peredes  
Gaviria, Se  
Encuentra embargado En  
Un 16.66 Del Salario Que  
Reciba Como Contratista  
En Esa Esaentidad,  
Sírbase Hacer Los  
Descuentos Respective Y  
Consignarlos En El Banco  
Agrariode Esta Ciudad A  
Órdenes De Este Juzgado  
Y A Favor De La Señora  
Luz Marina Berriobesso,  
Tipo 6.

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 15 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

fc1736b6-7391-4d7b-9fea-3d34766047c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 92 De Miércoles, 15 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220026000	Procesos Verbales Sumarios	Micela Cristina De La Ossa Barrios	Gabriel Del Cristo Martinez Torres	13/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Alimentos De Mayor De Edad Presentada Pormicela Cristina De La Ossa Barrios Contra Gabriel Del Cristo Martineztorres. 2. Concédase El Término De Cinco (5) Días A La Demandante, A Fin De Quesubsane Los Defectos Indicados En La Parte Motiva De Esta Providencia, So Pena Deque Dicha Demanda Sea Rechazada. 3. Concédase El Amparo De Pobreza Solicitado Por La Demandante

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 15 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

fc1736b6-7391-4d7b-9fea-3d34766047c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 92 De Miércoles, 15 De Junio De 2022



13001311000120130046000	Procesos Verbales Sumarios	Yoselis Padilla Doria	Ruben Castro Gomez	10/06/2022	Auto Ordena - 1.- Oficiese, Al Cajero Pagador De Caja Honor, Informándole Que El Señor Rubendario Castro Gomez, Demandado En Este Proceso, Se Encuentra Embargadoen Un 25 Del Salario Mensual, Primas Y Demás Prestaciones Sociales, Igualmente Enel Mismo Porcentaje Se Encuentran Embargadas Las Cesantías Y Auxilio De Vivienda.Para Que Proceda A Consignarlos.
13001311000120220024300	Tutela	Concepcion Mercado Rebolledo	Nueva Eps	13/06/2022	Sentencia - Primero: Negar La Presente Acción De Tutela En Cuanto A La Vulneración Alderecho A La Salud, En Cuanto A La Solicitud De Medicamentos, Por

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 15 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

fc1736b6-7391-4d7b-9fea-3d34766047c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 92 De Miércoles, 15 De Junio De 2022



Carenciaactual De Objeto  
Por Hecho  
Superado.Segundo: Negar  
La Presente Acción De  
Tutela Por Inexistencia  
Devulneración Del Derecho  
A La Salud, Igualdad Y  
Dignidad Humana,  
Conformelo  
Expuesto.1313Tercero:  
Conminar A La Nueva Eps  
Y A La Droguería Cafam,  
Para Que Lo Sucesivo  
Realice Todas Las  
Actuaciones Necesarias  
Para Que Le  
Seanentregados Los  
Medicamentos Ordenados  
A La Actora Y Afiliados En  
General,Puesto Que El  
Medicamento Fue  
Entregado En Virtud De La  
Presentación Dela Actual

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 15 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

fc1736b6-7391-4d7b-9fea-3d34766047c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 92 De Miércoles, 15 De Junio De 2022



Acción Constitucional,  
Asunto Que No Es De  
Recibo Por Ningunaarista,  
Pues Por Un Lado Vulnera  
Derechos Fundamentales  
De Las Personas, Como En  
Este Asunto Vida Y Salud,  
Así Como Dar Lugar A La  
Multiplicidad  
Depresentación De  
Acciones Constitucionales  
Y Con Ello, Congestión  
Judicial. Cuarto Notifíquese  
Este Proveído A Las Partes  
Por El Medio Más  
Eficazquinto: Si Este Fallo  
No Fuere Impugnado  
Dentro Del Término De  
Ley, Remítasea La Corte  
Constitucional Para Su  
Eventual Revisión; En  
Caso De Ser  
Excluida, Allegada A Esta

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 15 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

fc1736b6-7391-4d7b-9fea-3d34766047c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 92 De Miércoles, 15 De Junio De 2022



Judicatura, Archívese El  
Expediente.

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 15 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

fc1736b6-7391-4d7b-9fea-3d34766047c7



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2022-00261-00**

**PROCESO DE IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

**DEMANDANTE: YOELIS ESPITIA BLANQUICET**

**DEMANDADO: EVARISTO RAFAEL VERGARA OSORIO y JESUS DARIOS RHENALS ORTIZ**

**Constancia secretarial:** 13 de junio de 2022, pasa al despacho la presente demanda de impugnación e investigación de la paternidad, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.-** trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de Impugnación e Investigación de la Paternidad de la referencia, el Despacho advierte que, por cumplir los requisitos formales, ha de procederse con su admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

1. **Admitir** la demanda de Impugnación e Investigación de Paternidad promovida por YOELIS ESPITIA BLANQUICET, a favor del niño D.A.V.E., contra EVARISTO RAFAEL VERGARA OSORIO y JESUS DARIOS RHENALS ORTIZ.
2. Notifíquese la presente providencia por correo electrónico o físico, a los demandados, y córrasele traslado, por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor o Defensora de Familia.

3. Ordenar la práctica de la prueba de ADN al niño D.A.V.E. y a los señores EVARISTO RAFAEL VERGARA OSORIO y JESUS DARIOS RHENALS ORTIZ. Para tal fin, ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
4. **Concédase** el amparo de pobreza solicitado por la demandante por intermedio de la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familia Regional - Bolívar.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia de Cartagena**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2022-00262-00**  
**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: JANETH PATRICIA JURADO FLOREZ**  
**DEMANDADO: BISMARCK TRIANA TOVAR**

**Constancia secretarial:** 13 de junio de 2022, pasa al despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.-** trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia, el Despacho advierte que en la misma no se aporta la liquidación clara, mes a mes, de acuerdo al incremento del IPC, tal y como quedo establecido en el acta de conciliación aportada en la demanda, de todo lo que, según se afirma, adeuda el demandado.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1º.** Inadmitir la demanda de **Ejecutiva de Alimentos** presentada por JANETH PATRICIA JURADO FLOREZ, a favor del niño M.T.J., contra BISMARCK TRIANA TOVAR.

**2º.** Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

**3º.** Concédase el amparo de pobreza solicitado por la demandante por intermedio de la Defensora de Familia del Instituto Colombiano del Bienestar Familia Regional Bolívar.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia de Cartagena**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2022-00260-00**  
**PROCESO ALIMENTOS DE MAYOR DE EDAD**  
**DEMANDANTE: MICELA CRISTINA DE LA OSSA BARRIOS**  
**DEMANDADO: GABRIEL DEL CRISTO MARTINEZ TORRES**

**Constancia secretarial:** 13 de junio de 2022, pasa al despacho la presente demanda de alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.-** trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de alimentos de la referencia, el Despacho advierte que, habiendo sido repartida el pasado **19 de mayo**, la misma adolece de los siguientes defectos:

- a. El poder no cumple con los requisitos previstos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se allegan las constancias correspondientes de que aquel hubiere sido otorgado por correo electrónico.

Además, no se incorpora en el cuerpo de aquél, el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el registrado en Sirna.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1º.** Inadmitir la demanda de **Alimentos de Mayor de Edad** presentada por MICELA CRISTINA DE LA OSSA BARRIOS contra GABRIEL DEL CRISTO MARTINEZ TORRES.

**2º.** Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

**3º.** Concédase el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia de Cartagena**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2022-00259-00**

**PROCESO SUCESION INTESTADA y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTES: JENNIFER DEL CARMEN y DAMASO ALONSO HERRERA GUARDO**  
**CAUSANTE: DAMASO RAFAEL HERRERA HERNANDEZ**

**Constancia secretarial:** 13 de junio de 2022, pasa al despacho la presente demanda de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.-** trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Al efectuarse el estudio preliminar de rigor, advierte el Despacho que, la solicitud de acumulación de demandas que hoy se pretende no es procedente, en tanto que, las mismas deben presentarse por separado, pues este juzgado no conoció del trámite de divorcio de la liquidación que se pretende y si aquella hubiere sido tramitada por vía notarial, debe ser sometida a reparto.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado, procederá a rechazar de plano las demandas en cuestión.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1º.** Rechazar de plano, las demandas de Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal, presentada por los señores JENNIFER DEL CARMEN y DAMASO ALONSO HERRERA GUARDO, a través de apoderado judicial.

**2º.** Ténganse por devueltos los documento presentados sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia de Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICACIÓN:** 13001-31-10-001-201300460-00

**TIPO DE PROCESO:** DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** YOSELIS PADILLA DORIA

**EMANDADO:** RUBEN DARIO CASTRO GOMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena, 10 de junio de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., junio diez (10) de dos mil veintidós (2022). –

La demandante, solicita se oficie a CAJA HONOR, informándole que el demandado de la referencia se encuentra embargado en un 25% del salario mensual y demás prestaciones sociales, en el mismo porcentaje se encuentran embargados las cesantías y el auxilio de vivienda, para que proceda a consignarlos.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena.

**RESUELVE:**

1.- OFICIESE, al cajero pagador de CAJA HONOR, informándole que el señor RUBEN DARIO CASTRO GOMEZ, demandado en este proceso, se encuentra embargado en un 25% del salario mensual, primas y demás prestaciones sociales, Igualmente en el mismo porcentaje se encuentran embargadas las cesantías y auxilio de vivienda. para que proceda a consignarlos.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**JUEZ**

CG



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICACIÓN:** 13001-31-10-001-202200103-00  
**TIPO DE PROCESO:** DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** CINDY PATRICIA MONTERROSA TORRES  
**DEMANDADO:** ALBERTO JULIO ALVAREZ SOLANO

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente requerir al cajero pagador. Sírvase proveer. Cartagena, 13 de junio de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que la demandante en este proceso, solicita, que se requiera al Pagador SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, a fin de que proceda a dar cumplimiento a la cautela ordenada en el auto admisorio de la demanda.

**Codigo de Infancia y Adolescencia -Art 130.**

*El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago.*

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena.

**RESUELVE:**

1.- REQUIERASE, al cajero pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, para que informe a este despacho en un tiempo no superior de 5 días por qué no le ha dado cumplimiento al oficio No 0226 de mayo 3 del presente año.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Jueza Primera de Familia de Cartagena

CG



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICACIÓN:** 13001-31-10-001-2008**00663**-00

**TIPO DE PROCESO:** DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** ANA CAROLINA OSORIO BENEDETTI

**DEMANDADO:** JOSE GREGORIO BLANCO CAUSIL

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena, 13 de junio de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022). –

En cuanto a la solicitud de CREMIL sobre información del embargo decretado en el presente proceso, se le informa que el embargo se encuentra VIGENTE y fue decretado por el monto del 25. % del salario devengado por el demandado y demás prestaciones sociales, en el mismo porcentaje se encuentran embargados las cesantías.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena.

**RESUELVE:**

1.- OFICIESE, al cajero pagador de CREMIL, informándole que el demandado señor JOSE GRAGORIO BLANCO CAUSIL, se encuentra embargado en un 25% del salario mensual y memas prestaciones sociales que reciba en esa entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Jueza Primera de Familia de Cartagena**

CG



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**RADICADO: 13001-40-03-008-2019-00597-00**

**DEMANDANTE: PATRICIA CABALLERO PATERNINA**

**DEMANDADO: MARIA BERNARDA OROZCO GALE, DIANA PATRICIA OROZCO GALE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO JULIO EDUARDO OROZCO VENECIA**

**Constancia Secretarial:** A usted señora juez, el presente proceso informándole que el apoderado demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS DT. Y C.,** catorce (14) de junio de dos mil veinte (2022).

Visto el informe secretarial, revisado el expediente, se encuentra que el togado demandante presenta al despacho Desistimiento de las pretensiones formuladas contra los demandados **MARIA BERNARDA OROZCO GALE, DIANA PATRICIA OROZCO GALE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO JULIO EDUARDO OROZCO VENECIA**, teniendo la facultad para ello seguidamente solicita se le exonere de costas derivadas del Desistimiento.

Para lo anterior y dado que no nos encontramos en las situaciones previstas para que el juez se abstenga de condenar en Costas; es menester previo a decidir la solicitud de Desistimiento, conceder traslado de la misma, por el término de tres (3) días a la parte demandada a fin se pronuncie sobre tal petición y sobre la citada condena en Costas, ello en virtud del Art 316 del CGP.

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, no se ha de realizar la audiencia que venía programada para el día 16 de junio del presente año.

De esta forma, el despacho ORDENA:

1.- Concédase traslado de la solicitud de Desistimiento de las pretensiones formulada por el gestor demandante a la parte demandada , por el término de tres (3) días a partir de la notificación de la presente providencia, a fin se pronuncie sobre tal petición.

2.-Vencido el término concedido, pase el expediente al despacho para decidir sobre el Desistimiento deprecado en los términos de la norma en cita.

3-. El despacho se abstiene de llevar acabo la audiencia programada para el día 16 de junio del 2022, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR  
JUEZ**



**RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00243-00**  
**TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: CONCEPCION MERCADO REBOLLEDO**  
**ACCIONADO: NUEVA EPS y FARMACIA CAFAM**  
**DERECHOS FUNDAMENTAL: SALUD**

En Cartagena de Indias - Bolívar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

## **ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora **CONCEPCION MERCADO REBOLLEDO** en contra de **NUEVA EPS y FARMACIA CAFAM**, quien alega vulneración al derecho fundamental a la salud.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Hechos**

Sostiene la actora "Me encuentro afiliado al Sistema Nacional De Seguridad Social en Salud y la entidad que se encarga de administrar mi recurso de salud es la NUEVA EPS." "Tengo 60 años de edad con diagnóstico de HIPERTENSION PULMONAR PRIMARIA"

Señala que "Mi médico tratante me ordeno el tratamiento con el medicamento SILDENAFIL 20 MG - HB ALEOS para el manejo y control de mi enfermedad."

Indica la accionante que "Presente en la NUEVA EPS la orden del medicamento SILDENAFIL 20 MG - HB ALEOS para ser autorizado y entregado, pero después de los trámites administrativos la EPS si me autorizo el medicamento y me acerque a la FARMACIA CAFAM para que me entregaran el medicamento, pero después de los trámites administrativos de la farmacia no me lo entregaron el medicamento a lo cual me entregaron un pendiente con fecha 3 mayo del 2022, motivo por el cual tengo suspendido mi tratamiento."

Informa que "La NUEVA EPS y FARMACIA CAFAM no me han entregado OPORTUNAMENTE y SIN LUGAR A COBRO ALGUNO el medicamento SILDENAFIL 20 MG - HB ALEOS, colocando en riesgo mi salud y mi vida, es de anotar Señor Juez, que la HIPERTENSION PULMONAR PRIMARIA es una enfermedad progresiva y necesito que me entreguen el medicamento SILDENAFIL 20 MG - HB ALEOS, y todo lo demás que me formule mi médico tratante, con urgencia para continuar el tratamiento. Señor Juez entre más pase el tiempo mi estado de salud se agrava más y la EPS está en la obligación de salvaguardar la vida de sus afiliados y en este momento mi calidad y cantidad de vida se encuentran en inminente peligro y los únicos responsables son los funcionarios de la NUEVA EPS y FARMACIA CAFAM."

Expone que "No tengo los medios económicos para pagar el medicamento SILDENAFIL 20 MG - HB ALEOS ya que el dinero que recibo alcanza apenas para cubrir los gastos del hogar y vivir dignamente. La única alternativa que tengo Señor Juez, es la acción de tutela para que la NUEVA EPS y FARMACIA CAFAM me preste de manera continua y OPORTUNA. Requiero la entrega OPORTUNA y SIN LUGAR A COBRO ALGUNO el medicamento de carácter urgente, ya que me encuentro delicado de salud."

## 1.2. Pretensiones

Solicita la parte accionante la protección al derecho fundamental a la salud para que como consecuencia se disponga que LA NUEVA EPS Y CAFAM todo lo necesario para la entrega completa y sin lugar a cobro alguno del medicamento SILDENAFIL 20 MG - HB ALEOS y los demás que requiera para la enfermedad que padece. Así mismo que se conceda el tratamiento integral como medicamentos pos y no pos, exámenes generales y especializados, hospitalización cuando el caso lo amerite, cirugías y demás en razón de su enfermedad, de forma permanente y oportuna.

## 1.3. Actuación Procesal

Por auto de fecha 13 de mayo de 2022, se procedió a la admisión de la presente acción constitucional de tutela objeto de estudio, y se le solicitó a la parte accionada **NUEVA EPS y CAFAM** para que en término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de dicho auto, rindiera informe sobre los hechos constitutivos de la acción con el fin de esclarecer el sentido de la sentencia. La anterior actuación fue notificada por el medio más expedito el día 13 de mayo de 2022, a las direcciones electrónicas acreditadas para tal fin.

Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022 se ordenó la nulidad de lo actuado hasta la admisión de la tutela, por indebida notificación de la accionada NUEVA EPS, ya que por error involuntario se notificó al correo de Salud total. Dicho auto fue notificado por el medio más expedito en la misma fecha.

El día 10 de junio de 2022 se ordenó notificar correctamente del auto que declaró la nulidad y admitió nuevamente la acción de tutela, a CAFAM, puesto que en su lugar se notificó por error a la Superintendencia de Salud, el auto se procedió a notificar al correo de la interesada en tal fecha. Por lo cual, se procedió a dictar sentencia.

## 1.4. Contestación de NUEVA EPS.

La entidad accionada dio respuesta de la siguiente forma:

"verificando el Sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN CONTRIBUTIVO desde el 01/08/2008 en calidad de cotizante y con un ingreso base de cotización de \$1.000.000."

“NUEVA EPS S.A. propende por garantizar a sus usuarios una prestación eficiente en salud, respecto a lo solicitado encontramos lo siguiente:

#### EN CUANTO A LA ENTREGA DEL MEDICAMENTO

Se adjunta soporte de entrega del medicamento SILDENAFIL 20MG (TABLETA) -(H)...”

3

“Por haberse configurado tal figura en el presente trámite que nos ocupa, corresponderá al despacho no emitir decisión de fondo, puesto que NUEVA EPS ya dio cumplimiento a la solicitud hecha por el accionante.”

#### **EN CUANTO A LA EXONERACION DE CUOTA MODERADORA Y COPAGO:**

Señor juez, sea lo primero indicar que no existe vulneración alguna al derecho fundamental de salud puesto que, de acuerdo a lo manifestado por la accionante, se le han venido siendo prestado los mismos y su reparo versa con respecto al cobro de la cuota moderadora o copago para la realización del procedimiento.

No es posible acceder a la solicitud de exoneración de cuota moderadora y copago hecha por la accionante, puesto que, los servicios requeridos no se encuentran entre aquellos exentos por ley .

Así las cosas, no es posible acceder a esta petición puesto que la prestación del servicio de salud en Colombia se encuentra reglado y exige seguirse por dichas disposiciones.

Es menester recordar la procedencia de cada uno de la siguiente forma:

CUOTA MODERADORA: Es un aporte en dinero que todos los afiliados, tanto cotizantes como beneficiarios, deben pagar al sistema médico general, especialista, odontólogo o a consulta con un profesional paramédico, cuando se reciben medicamentos, al tomarse exámenes de laboratorio o radiografías de tratamientos ambulatorios.

...”

“EL COPAGO: Es un aporte en dinero establecido por ley y que corresponde a una parte del valor del servicio y tiene como finalidad ayudar a financiar el sistema.

Este se paga únicamente por el beneficiario de acuerdo al ingreso base de cotización de su cotizante, de acuerdo con los rangos establecidos por ley. En todos aquellos servicios del PBS en los cuales no se cobra cuota moderadora.”

Ahora bien, la accionante hace parte del REGIMEN CONTRIBUTIVO.

Por este motivo, se encuentra dentro de la categoría al cual le corresponde realizar el pago de los copagos, en virtud del principio de solidaridad sobre el cual se debe sostener el sistema de seguridad social en salud.

Ley 1751 de 2015:

“Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

(...)

j) Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;" Así las cosas, la accionante no se encuentra exenta del pago de los mencionados valores que hacen parte del sistema de salud y que se encuentra contemplado en la ley estatutaria de salud, motivo por el cual deberá declararse la improcedencia de la presente acción de tutela."

4

"Teniendo en cuenta que la mayor parte de peticiones por parte de la accionante van encaminadas a la prestación de un servicio integral, es menester señalar que dicha petición no procede en el presente caso puesto que la misma implica que la NUEVA EPS incurrirá en fallas propias a la hora de la prestación del servicio que deriven en vulneración de derechos fundamentales."

### **1.5. Contestación de la CAFAM**

Señala esta entidad:

"De conformidad con lo anterior, es importante precisar al despacho, que tras validar las bases de datos existentes, se visualiza que para la señora CONCEPCION MERCADO REBOLLEDO, identificada con cédula de ciudadanía 23.144.792, a la fecha no se cuenta con pendientes, ni autorizaciones vigentes por parte de la I.P.S CAFAM, en la entrega del medicamento solicitado por la accionante; recalcando que se anexa a la presente acción constitucional, la certificación de entrega del medicamento denominado "HB ALEOS SILDENAFIL 20mg TAB", del día 14 de mayo del año 2022; puntualizando que la Caja de Compensación Familiar CAFAM, se encuentra al día en la entrega de los medicamento requeridos por la usuaria."

### **1.6. Problema Jurídico**

Corresponde a este Despacho determinar si las entidades NUEVA EPS y DROGUERIAS CAFAM, han vulnerado los derechos invocados por la accionante.

### **1.7. Marco conceptual**

El artículo 86 de la Carta política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por las autoridades, y aún los particulares en los casos señalados en la Ley.

De igual manera, ha sido concebida como mecanismo subsidiario y residual, en tanto que solo procede cuando a través de los procedimientos ordinarios no se puede evitar la amenaza o vulneración de tales derechos o si existe la posibilidad de un perjuicio irremediable que requiera inmediata intervención.

## 1.8. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción, dirigida en contra de NUEVA EPS y DROGUERIAS CAFAM, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, concordante con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

Así mismo, se observa que tiene legitimidad e interés para ejercer esta acción el aquí accionante, quien es el directamente afectado

## 1.9. Antecedentes Jurisprudenciales

### - Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan.

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. // Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”*. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49 dispone que:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).”

En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público<sup>[7]</sup>.

En cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna<sup>[8]</sup>, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad<sup>[9]</sup> e igualdad<sup>[10]</sup>; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.

Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

En cuanto a su naturaleza, para los efectos de esta sentencia, resulta importante reiterar que se trata de un derecho irrenunciable en lo que a su titularidad se refiere, debido –precisamente– a su categorización como derecho fundamental. Asunto diferente a su ejercicio, que depende –en principio– de la autonomía de la persona. Esta diferenciación fue puesta de presente en la citada Sentencia C-313 de 2014, en los siguientes términos:

“El atributo de la irrenunciabilidad predicable de un derecho fundamental pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente. Con todo, resulta oportuno distinguir entre la titularidad del derecho y el ejercicio del mismo, pues, entiende la Sala que la titularidad de los derechos fundamentales es irrenunciable, pero, el ejercicio de los mismos por parte del titular es expresión de su autonomía. Así pues, si una persona en su condición de titular del derecho fundamental a la salud, se niega a practicarse un procedimiento, esto es, a materializar el ejercicio del derecho, *prima facie* prevalece su autonomía. En cada caso concreto habrá de decidirse, si es admisible constitucionalmente la renuncia del ejercicio del derecho, pues, tal uso de la autonomía, puede entrar en tensión con otros valores y principios constitucionales”.

En lo atinente a su cobertura, como mandato general, es claro que el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: *“Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”*<sup>[14]</sup>.

Más allá de que cada uno de estos elementos identifica aspectos esenciales del derecho y que constituyen la fuente de las obligaciones del Estado y de otros actores del sistema, no deben entenderse como parámetros independientes, pues de su interrelación depende la efectiva garantía del derecho a la salud. Específicamente, en relación con cada uno de ellos, se ha dicho que: (i) *la disponibilidad* implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población; (ii) *la aceptabilidad* hace referencia a que el sistema de salud

debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida.

Por su parte, (iii) la *accesibilidad* corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para acceder físicamente a las prestaciones de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar la accesibilidad económica y el acceso a la información.

Finalmente, (iv) *la calidad* se vincula con la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

#### **- Exigencia de cuotas moderadoras y copagos en el régimen contributivo.**

El artículo 49 de la Constitución Política, estipula la obligación estatal de prestar el servicio público de atención en salud y de saneamiento ambiental, de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Con el propósito de asegurar la observancia de dichos principios, el Sistema General de Seguridad Social en Salud ha establecido una serie de mecanismos tendientes a encontrar un balance entre los recursos que ingresan al sistema y las prestaciones médico – asistenciales que suministran las instituciones que hacen parte del mismo, garantizando, de ésta manera, el equilibrio y la viabilidad financiera y económica de aquel.

La salud, tanto en su faceta de derecho como de servicio público, tuvo desarrollo legislativo con la promulgación de la Ley 100 de 1993, a través de la cual se crea el denominado Sistema General de Seguridad Social Integral, dirigido a cubrir contingencias derivadas de enfermedad, vejez, incapacidad y muerte. Bajo estos parámetros, se estructuró el Sistema General de Seguridad Social en Salud, regulándose lo relativo a principios, prestación del servicio, financiación, regímenes, cotizaciones, modalidades de afiliación, planes obligatorios de atención y prevención entre otros aspectos relevantes.

Por su parte, la Ley 100 de 1993, específicamente en lo atinente a los planes obligatorios de salud, ha dispuesto entre otros, la Resolución 5261 de 1994 contentiva del Manual de Actividades, Procedimientos e Intervenciones del P.O.S. del régimen contributivo; el Acuerdo 228 de 2002 que fija el listado de medicamentos para dicho régimen; el Acuerdo 260 de 2004 por el cual se define el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Acuerdo 306 de 2005 que comprende el plan obligatorio de salud para el régimen subsidiado. Tales cuerpos normativos se instituyen como la columna vertebral de la prestación de servicios de salud en nuestro país y lo allí señalado debe ser cubierto por las empresas promotoras de salud que operan en ambos regímenes, con cargo a los recursos dispuestos para el efecto.

Tanto las E.P.S como las E.P.S-Subsidiada (E.P.S-S) tienen la obligación de suministrar al usuario, sin dilaciones injustificadas, aquellos medicamentos o procedimientos que necesiten para restablecer o mantener su estado de salud y que se encuentren incluidos dentro de los Planes de Beneficios respectivos, pues frente a sus afiliados tienen un derecho subjetivo, cuya protección es susceptible de ser exigida de manera inmediata al Estado. Así, por ejemplo, conforme con la Ley 100 de 1993 las E.P.S. soportan las obligaciones económicas derivadas de aquello contemplado en los planes de beneficios, con cargo a los recursos que obtienen de los aportes realizados por quienes pertenecen al régimen contributivo, mientras que las E.P.S-S, financian ese tipo de servicios médicos, con los recursos del subsidio a la demanda<sup>161</sup>.

El artículo 187 de la ley 100 de 1993 establece que, *Los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán sujetos a pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles. Para los afiliados cotizantes, estos pagos se aplicarán con el exclusivo objetivo de racionalizar el uso de servicios del sistema. En el caso de los demás beneficiarios, los pagos mencionados se aplicarán también para complementar la financiación del Plan Obligatorio de Salud.*

La anterior disposición fue reglamentada por el Acuerdo 260 de 2004, mediante el cual se crea el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En su artículo 1º, el Acuerdo refiere que **los copagos** son aquellos aportes a cargo de los beneficiarios, destinados a la financiación del sistema, y que corresponden a una parte del valor del servicio; mientras que **las cuotas moderadoras**, a cargo de los cotizantes y beneficiarios, persiguen regular la utilización de los servicios de salud y estimular su buen uso.

La mencionada normatividad establece el pago de cuotas moderadoras y copagos como un deber de los afiliados al Sistema, más no lo dispone como un requisito *sine qua non* para acceder al servicio médico como tal. En efecto, el artículo 187 de la Ley 100 señala que *En ningún caso los pagos moderadores podrán convertirse en barreras de acceso para los más pobres*, a la par que el Acuerdo, en su artículo 5º, fija como uno de los principios que guían el régimen de pagos moderadores, la equidad cuyo alcance se traduce en que *dichas erogaciones en ningún caso pueden convertirse en una barrera para el acceso a los servicios, ni ser utilizados para discriminar la población en razón de su riesgo de enfermar y morir, derivado de sus condiciones biológicas, sociales, económicas y culturales.*

Ahora bien, sobre los montos a cancelar por cuotas moderadoras y copagos los artículos 8 y 9 del Acuerdo señalan:

**Artículo 8º. Monto de cuotas moderadoras.** *Las cuotas moderadoras se aplicarán por cada actividad contemplada en el artículo 6º del presente acuerdo, a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios con base en el ingreso del afiliado cotizante, expresado en salarios mínimos, así:*

1. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización sea menor a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 11.7% de un salario mínimo diario legal vigente.

2. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización esté entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos, el 46.1% de un salario mínimo diario legal vigente.

3. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización sea mayor de cinco (5) salarios mínimos, el 121.5% de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

*Parágrafo.* Para efectos de facilitar el cobro de las cuotas moderadoras, los valores en pesos resultantes de la aplicación de los anteriores porcentajes se ajustarán a la centena inmediatamente superior.

**Artículo 9º. Monto de copagos por afiliado beneficiario.** El valor por año calendario permitido por concepto de copagos se determinará para cada beneficiario con base en el ingreso del afiliado cotizante expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la siguiente manera:

1. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización sea menor a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes el 11.5% de las tarifas pactadas por la EPS con las IPS, sin que el cobro por un mismo evento exceda del 28.7% del salario mínimo legal mensual vigente.

2. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización esté entre dos y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 17.3% de las tarifas pactadas por la EPS con las IPS, sin que exceda del 115% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por un mismo evento.

3. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización sea mayor a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 23% de las tarifas pactadas por la EPS con las IPS, sin que por un mismo evento exceda del 230% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

*Parágrafo.* Para efectos del presente acuerdo se entiende por la atención de un mismo evento el manejo de una patología específica del paciente en el mismo año calendario.

## 2.-CASO CONCRETO

La acción de tutela fue promovida por **CONCEPCION MERCADO REBOLLEDO** en contra de **NUEVA EPS Y FARMACIA CAFAM**, por la vulneración al derecho fundamental a la salud.

### **De la controversia planteada.**

En la presente, la parte actora indica que cuenta con 60 años de edad y se encuentra vinculada la NUEVA EPS, señalando que actualmente se encuentra diagnosticada con HIPERTENSION PULMONAR PRIMARIA, por lo que su médico tratante le ordenó el medicamento: SILDENAFIL 20 MG – HB ALEOS, para tratar dicha enfermedad.

Se pone de presente que la actora acudió a la EPS, en la cual se autorizó el medicamento, sin embargo en la FARMACIA CAFAM, no le fue entregado

el mismo, entregándole un pendiente con fecha 03 de mayo de 2022, situación que la obligó a suspender su tratamiento, ante la falta del medicamento.

Al respecto este ente judicial accedió parcialmente a la medida provisional que fuere solicitada por la accionante en su escrito de tutela, ordenando a la: *"FARMACIA CAFAM a fin de que se sirva hacer ENTREGA EN UN TÉRMINO MÁXIMO DE VEINTICUATRO (24) HORAS de una (1) caja del medicamento SILDENAFILO 20 MG TABLETAS, ordenada por el médico tratante con prescripción de medicamentos No. 238546 de fecha 18 de abril de 2022, a favor de la Sra. CONCEPCIÓN MERCADO REBOLLEDO."*

También ha solicitado la parte actora que el medicamento sea otorgado sin cobro alguno de forma permanente, y se ordene un fallo integral, a fin de que la NUEVA EPS cumpla con todos los trámites y procedimientos ordenados a la señora CONCEPCIÓN MERCADO, sin demora alguna, en razón de su patología.

La IPS CAFAM, manifestó al Juzgado que procedió a realizar la entrega del medicamento a la accionante, el día 14 de mayo de 2022, encontrándose al día en la entrega del medicamento "HB ALEOS SILDENAFIL 20mg TAB, de ello se aporta copia del recibo de entrega con la fecha arriba indicada (folio 3, documento 006ContestacionCafam).

En tanto la NUEVA EPS, se refirió sobre tales hechos, en primer lugar haciendo referencia al medicamento HB ALEOS SILDENAFIL 20mg TAB, que este procedió a ser entregado, como reposa en el siguiente anexo:

**COPIA**  
6548:PUNTO DISP CAFAM CGENA SMONICA (65

---

NO VALIDO PARA RETIRAR MEDICAMENTOS---  
FORMULA Nro. 54634616  
DE FECHA : 2022-05-03 14:33:10

---

Identificacion: 23144792  
Afiliado: MERCADO REBOLLEDO CONCEPCION  
Direccion: BLAS D ELEZO MZ 12 L 16 5 ET  
Telefono: 3023514027  
Convenio: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SA  
Plan:RED ALTERNA  
Categoria: 1

---

NRO MEDICAMENTOS	CANT
1 SILDENAFILO 20 mg TABLETA	90
Tomar 0 N/A Cada 0horas(s)	
Durante 1 dias	
2 AMBRISENTAN 10 MG TAB -	30
Tomar 0 N/A Cada 0horas(s)	
Durante 1 dias	

---

OBSERVACIONES:  
Creada por web Service AUTORIZACION GEN  
ERADA 2022-05-03T14:33:10.000-05:00

---

MEDICO:  
MEDICO ADSCRITO  
Reg.Med:99999

23144792-54634616



6548:PUNTO DISP CAFAM CGENA SMONICA (65  
Fecha: 2022-05-31 17:03:55  
Aceptado

Ahora bien, sobre ello, evidencia el Juzgado que efectivamente obra prueba en el expediente de la orden médica del medicamento SILDENAFILO 20 MG TABLETAS, así mismo reposa en el cumulo probatorio la evidencia de la entrega de los medicamentos anotados, la cual se realizó en virtud de esta acción de tutela, puesto que el medicamento fue entregado el 15 de mayo de 2022 y la acción de tutela se notificó el 13 de mayo de 2022, por lo que se evidencia que existe un hecho superado en lo que respecta al medicamento SILDENAFILO 20 MG TABLETAS.

### De la exoneración a la accionante de pago de Copagos.

Por otro lado, se tiene que la parte actora solicita al Juzgado que los medicamentos sean otorgados sin cobro alguno, en su oportunidad, la NUEVA EPS argumentó que la actora hace parte del régimen contributivo, y que; "No es posible acceder a la solicitud de exoneración de cuota moderadora y copago hecha por la accionante, puesto que, los servicios requeridos no se encuentran entre aquellos exentos por ley"

11

El Acuerdo 260 de 2004, mediante el cual se crea el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En su artículo 1º, el Acuerdo refiere que **los copagos** son aquellos aportes a cargo de los beneficiarios, destinados a la financiación del sistema, y que corresponden a una parte del valor del servicio; mientras que **las cuotas moderadoras**, a cargo de los cotizantes y beneficiarios, persiguen regular la utilización de los servicios de salud y estimular su buen uso.

De la consulta realizada en el SISBEN, no se evidencia que la actora se encuentre dentro del grupo de pobreza extrema o vulnerabilidad, así mismo la EPS ha afirmado que la actora se encuentra vinculada en régimen contributivo, por lo tanto no se evidencia que exista un detrimento económico irreparable hacía la actora al asumir el copago para acceder a los medicamentos, máxime cuando no se expone por parte de la actora que exista una incapacidad de tipo económica por su parte o por su grupo familiar, sólo se hace mención de esta solicitud en el acapite de las pretensiones, sin más argumentos. En tal sentido se niega la exoneración a la accionante del pago de Copagos.

### De la integralidad solicitada.

Por último, se pretende por la accionante que se ordene el tratamiento integral, a fin de que la NUEVA EPS autorice todos los medicamentos, procedimientos y tratamientos que le sean ordenados en virtud de su enfermedad.

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante<sup>[43]</sup>. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"<sup>[44]</sup>. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"<sup>[45]</sup>.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>[46]</sup>. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores,

indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"<sup>1471</sup>.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

De los hechos esgrimidos no resulta palmario que la EPS haya sido negligente de forma constante, pues la misma accionante manifiesta que ha ordenado los medicamentos, sin embargo a través de la red prestadora de servicios ha existido una demora en el caso particular, la cual ya fue subsanada, no obstante no se señala que la NUEVA EPS, haya incurrido en otro tipo de negligencias en la prestación de su servicio hacia la señora CONCEPCIÓN MERCADO, razón por la cual no se puede aseverar que esta haya obrado con mala fe en relación al cumplimiento de sus deberes, razón por la que el Juzgado no encuentra lugar a ordenar un fallo integral, como lo depreca la actora.

Así las cosas, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que a los medicamentos respecta, y la inexistencia de vulneración por parte de la NUEVA EPS respecto al cobro del copago para recibir los medicamentos ordenados.

Sin embargo, este Juzgado conminará a la NUEVA EPS y a la DROGUERÍA CAFAM, para que en lo sucesivo realice todas las actuaciones necesarias para que le sean entregados los medicamentos ordenados por el actor y afiliados en general, puesto que el medicamento fue entregado en virtud de la presentación de la actual acción constitucional, asunto que no es de recibo por ninguna arista, pues por un lado amenaza y/o vulnera derechos fundamentales de las personas, como en este asunto vida y salud, así como dar lugar a la multiplicidad de presentación de acciones constitucionales y con ello, congestión judicial.

## **Decisión**

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **3.-RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la presente acción de tutela en cuanto a la vulneración al derecho a la salud, en cuanto a la solicitud de medicamentos, por carencia actual de objeto por hecho superado.

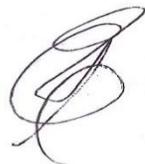
**SEGUNDO:** Negar la presente acción de tutela por inexistencia de vulneración del derecho a la salud, igualdad y dignidad humana, conforme lo expuesto.

**TERCERO:** Conminar a la NUEVA EPS y a la DROGUERÍA CAFAM, para que en lo sucesivo realice todas las actuaciones necesarias para que le sean entregados los medicamentos ordenados a la actora y afiliados en general, puesto que el medicamento fue entregado en virtud de la presentación de la actual acción constitucional, asunto que no es de recibo por ninguna arista, pues por un lado vulnera derechos fundamentales de las personas, como en este asunto vida y salud, así como dar lugar a la multiplicidad de presentación de acciones constitucionales y con ello, congestión judicial.

**CUARTO** Notifíquese este proveído a las partes por el medio más eficaz

**QUINTO:** Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión; en caso de ser excluida, allegada a esta judicatura, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2022 00212 00**  
**PROCESO:** ADJUDICACIÓN DE APOYOS  
**DEMANDANTE:** BEATRIZ TORREGLOSA MEDINA  
**DEMANDADO:** BLASINA MEDIDA ROMERO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que no se ha allegado escrito de subsanación. Sírvese proveer.  
Cartagena D. T. y C., junio 13 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, denota el suscrito que el auto inadmisorio fue notificado por estado del 18 de mayo de 2022, sin que se hubiere allegado subsanación alguna, razón por la cual se procederá con el rechazo.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese** la presente demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS**, por lo antes expuesto.
2. Téngase por retirados los documentos electrónicamente presentados con la demanda.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2020 00362 00**

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

**DEMANDANTE:** ALBERTINA DEL CARMEN RICARDO ÁLVAREZ

**DEMANDADO:** JOSE MANUEL VALENCIA MEDINA

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., junio 13 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, que en su momento hubo entre los señores LUIS ENRIQUE BATISTA PÉREZ y EBIS MARÍA MARTÍNEZ PERALTA.

En atención a que la misma reúne los requisitos formales para su admisión, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Dar **apertura** al trámite **liquidatorio de la sociedad conyugal** que en su momento hubo entre los señores ALBERTINA DEL CARMEN RICARDO ÁLVAREZ y JOSE MANUEL VALENCIA MEDINA.
2. Por haberse presentado dentro de los 30 días siguientes a la sentencia de divorcio, **córrasele** traslado al Sr. JOSE MANUEL VALENCIA MEDINA por el término de diez (10) días para pronunciarse frente a la solicitud en mención.
3. **Emplazar** a los acreedores de la sociedad conyugal que aquí se liquida, emplazamiento que habrá de efectuarse en la forma dispuesta en el artículo 108 C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.
4. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**JUEZ**

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **ACTA AUDIENCIA**

PROCESO VERBAL: DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
RADICACIÓN: 13001-31-10-001-**2021-00430-00**  
DEMANDANTE: JORGE LUIS TAMAYO ANGULO  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO DANIEL OSCAR CURIEL(QEPD)

**FECHA y HORA DE INICIO:** 14 de junio de 2022, a las 9:00 a.m.

### **I. PERSONAS QUE INTERVIENEN.**

**DEMANDANTE:** JORGE LUIS TAMAYO ANGULO

**APODERADO:** GERMÁN VARGAS JIMÉNEZ

**HEREDEROS DETERMINADOS:** JORGE ALBERTO CURIEL, MARIANO CURIEL y FERNANDO CURIEL

**APODERADO de HEREDEROS INDETERMINADOS:** ANDRÉS GERARDO ECHAVARRÍA QUINTERO

**APODERADO LEGATARIO:** CARLOS ARTURO COBO GARCÍA

### **II. DOCUMENTOS QUE SE INCORPORAN:**

A través de correo electrónico institucional del Despacho, iniciada la audiencia, siendo las 8:52 a.m., se allegó escrito mediante el cual y a través de apoderado judicial el Sr. Luis Eduardo Sánchez, solicita se le reconozca la calidad de parte en el proceso, documentos de los cuales se corrió el respectivo traslado al correo electrónico de apoderados, sin que manifestaran oposición alguna y se agregó al expediente digital.

### **III. ACTIVIDADES AGOTADAS.**

Se precisó la practica de interrogatorio de parte a herederos determinados.

PRESENTACION ASISTENTES A LA AUDIENCIA

Realizada la presentación, se corre traslado de los escritos antes aludidos, remitiendo el link de acceso al expediente a todos los apoderados de las



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

partes.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reconocer a los apoderados, doctores Andrés Echavarría Quintero y Carlos Arturo Cobo García, de los señores Mariano, Jorge y Fernando Curiel (herederos determinados) y del Sr. Luis Eduardo Sánchez, (Legatario), respectivamente del finado Daniel Oscar Curiel (QEPD)

**SEGUNDO:** Decretar la suspensión de la presente audiencia, a fin de que se surta el término del traslado de la demanda y sus anexos, al apoderado del Sr. Luis Eduardo Sánchez (Legatario).

Decisiones notificadas en estrados.

FECHA y HORA DE FINALIZACION: 10:05 AM, del día 14 de junio de 2022.

ANA ELVIRA ESCOBAR  
JUEZ

LEYDI J. IBARRA OSPINO  
SECRETARIA AD HOC



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214

[j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 1300131100012019-00-622-00**

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**

**CAUSANTE: ROSAURA USTA VILLADIEGO (QEPD)**

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que hay una solicitud de ADICIÓN del auto de fecha 11 enero 2022, como también una solicitud de reconocimiento de heredero. Sírvase proveer.- Cartagena de Indias, 10 de Junio 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA .- Cartagena de Indias, diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022).-

Revisado el expediente, se encuentra que se deprecia la adición del auto de fecha 11 de enero 2022, solicitando sea reemplazada la doctora NORIS TOUS PÉREZ, como partidora de los bienes, como quiera que no tiene facultad conferida por todos los herederos reconocidos para ejercer el cargo.-

Al respecto se invoca el n° 2° del Art. 507 del C.G.P., que regula la forma para la designación del partidador.

A sí tenemos que en este asunto, cuando se aprobó el inventario y avalúo de bienes de la finada ROSAURA USTA VILLADIEGO, el Juzgado designó como partidora a la apoderada demandante, teniendo en cuenta que en ese momento solo estaba de beneficiarios asignatarios, sus poderdantes,

posteriormente se reconoció otro heredero, quien a través de su apoderado no acepto dicha designación y solicito su remoción y dado que no hay acuerdo entre los herederos reconocidos para la designación de partidador, conforme lo establece el Art se procederá designar Partidor de la lista de auxiliares de justicia ( inc 2º Art5 507 CGP) para que elabore y presente el trabajo en este asunto.

De otra arista se encuentra reiteración de solicitud de reconocimiento de la señora ADELMA SOFÍA USTA AGAMEZ, como heredera de la finada ROSAURA USTA VILLADIEGO, aportando para ello una nueva partida de bautismo.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de nueva heredera a la señora ADELMA SOFÍA USTA AGAMEZ, , el Juzgado no accederá a ello, señalándole a la solicitante, que a ese respecto el despacho hizo su pronunciamiento negando tal reconocimiento debidamente sustentado en proveído adiado 11 de Febrero del 2020, decisión que fue objeto de recurso de Apelación, el cual fue concedido y resuelta la alzada confirmada la decisión, por tanto se le puntualiza a la apoderada demandante sustituta que debe acatar dicha decisión, como lo precisa el auto de obediencia al superior.-

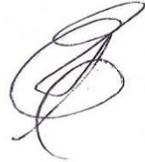
En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Remover a la partidadora designada en este asunto por las razones expuestas. En su defecto se designa al abogado HEMBER BAÑOS MORALES, para que elabore y presente el trabajo de partición. Notifíquese por secretaria conforme la normatividad vigente, quien ha de manifestar la aceptación del cargo.-

**SEGUNDO:** Negar nuevamente el reconocimiento a la señora ADELMA SOFÍA USTA AGAMEZ, como heredera en esta Sucesion, por las razones expuestas y se ordena a la apoderada solicitante acate lo decidido en los proveídos aditados 11 de febrero 2020 y 7 de julio de 2021, éste último proferido por el Superior.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Escobar', written in a cursive style.

**ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214

[j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 130013110001-1995-01039-00**

**PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**

**DTE: NELLY DE LAS MERCEDES JARAMILLO FRANCO**

**DDO: JOSÉ JOAQUÍN GARCÍA CAMACHO**

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que se deprecia la corrección de la partición con inclusión de los linderos del inmueble objeto de partición. Sírvase proveer. -Cartagena de Indias, 9 de junio 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.- Cartagena de Indias, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).-

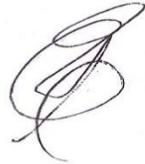
Visto el informe secretarial y al examen del asunto en que consistiría la aclaración de la sentencia deprecada, el Juzgado permite precisar que al tratarse de la falta del señalamiento de los linderos y medidas y áreas del inmueble con matrícula in mobiliaria No. 060-76657, objeto de adjudicación en el respectivo trabajo de partición, que el despacho en sentencia aprobó, encuentra que ello no forma parte del contenido de la sentencia, si no antes bien del trabajo de partición elaborado por el partidor y en esa oportunidad no fueron descritos los linderos y medidas del inmueble reseñado anteriormente.

En tal sentido, en aras de se cumpla la orden de registrar dicha adjudicación en providencia complementaria procederá a consignar los linderos del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 060-76657, según obran en la Escritura Pública No. 59 del 22 de Octubre del 1986 de la Notaría única de San Estanislao, Bolívar. -

Así se RESUELVE que

Los linderos y medidas corresponden, por el **Fondo** con propiedad de Juana A. Narváez, y mide cuatrocientos siete (407) metros, **Derecha**, con propiedad de Juana A. Narváez y mide quinientos ochenta y ocho (588) metros, **Frente**, Camino viejo de Villanueva y mide seiscientos noventa y siete (697) metros con cincuenta (50) centímetros, **Izquierda**, con propiedad de José B. Beleño y mide setecientos siete (707) metros, área total de 36 Hectáreas más 500º metros, adquirido a través de la Escritura Pública No. 59 de la Notaría única de San Estanislao, Bolívar, documento que se adjunta con su solicitud donde están descritos los linderos, medidas y áreas del inmueble con matrícula in mobiliaria No. 060-76657.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**